

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

AUTO No. 463

Radicación 76001-40-03-015-2017-00546-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, a través del cual la liquidadora YANETH MARIA AMAYA REVELO, aporta una rendición de cuentas finales, conforme lo preceptuado en el Inciso Segundo del Numeral 4º del artículo 571 del C.G.P., se correrá el traslado de rigor. Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

UNICO. - De la rendición de cuentas finales, córrasele traslado a los intervinientes por el término de tres (03) días, para los efectos indicados en el Inciso Segundo del Numeral 4º del artículo 571 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae19614dcb552a668cd61a53539d1f48daab796098f3dfe582ed870de73ab71**

Documento generado en 20/02/2024 02:58:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

SENTENCIA No. 53

RADICACIÓN	760014003015-2019-00823-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR
DEMANDADOS	CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNARDO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIAL MARTINEZ

Se decide en esta sentencia el proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR, a través de apoderado judicial, en contra de CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNARDO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIAL MARTINEZ, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes se tiene que:

PRIMERO: La demandada CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, fue contratada por el CLUB DEPORTIVO LIMONAR, desde el 29 de agosto de 2008 hasta el 30 de octubre de 2008, para desempeñarse en las funciones de contadora.

SEGUNDO: Dentro de sus labores asignadas estaban de manera exclusiva el acceso principal al software contable, autonomía para crear y modificar el archivo de claves de seguridad y acceso al sistema, también era responsable de las partidas contables y autorización para realizar pago a la seguridad social a través del portal de internet con el dispositivo TOKEN.

TERCERO: La señora CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, abusando de la confianza depositada en calidad de contadora, hizo transferencias de dinero sin autorización alguna desde la cuenta de propiedad de la parte demandante de forma continua a través del portátil entregado por el empleador (hoy demandante) para el manejo de las operaciones contables, mediante el portal de internet a las cuentas de terceros, causando perjuicios económicos graves al actor por la suma de \$12.955.000.

CUARTO Una vez enterados de lo anterior, interpuso la denuncia ante la Fiscalía por la comisión del delito de hurto, el 20 de junio de 2017, el Juzgado Penal competente profirió la respectiva sentencia en la cual se declara responsable a título de dolo por la comisión de delito de hurto agravado por la confianza a la señora CAROLINA VALENCIA MARTINEZ. Que, de los informes presentados en la actuación penal por el perito contable, se extrae que la señora VALENCIA MARTINEZ, se apropió de dineros fraudulentamente, depositando en cuentas bancarias de los también demandados señores ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNADO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIEL RAMÍREZ, lo cual también aduce se encuentra relacionado en la información aportada por BANCO DAVIVIENDA el 17 de octubre de 2019.

II. PRETENSIONES

Se repare al demandante CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR, en atención a la conducta desarrollada por CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNARDO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIAL MARTINEZ, y se condene a los demandados como responsables civil y extracontractualmente por el daño patrimonial sufrido por las sumas de dinero contenidas en la demanda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto No. 386 del 24 de febrero de 2020, y se surtió la notificación de la parte demandada por conducta de curador ad litem, quien de manera oportuna contesta la demanda sin oponerse las pretensiones, ni propone excepciones de mérito.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el num.2 artículo 278 ibidem, se procede a ingresar el expediente a despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin.



Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se precede a resolver, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

• COMPETENCIA

Decantado se presenta hoy el concepto de legitimación en la causa, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia. Este aspecto sustancial en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido las personas que les asiste interés, vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos llamados a ello. Nótese que quien inicia la demanda CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR, es el afectado por los daños ocasionados, y por otro lado, la pasiva está compuesta por CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, quien ejecutó la conducta ilícita generadora del detrimento patrimonial y ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNARDO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIEL RAMIREZ, quienes percibieron esos dineros de manera fraudulenta lo anterior de conformidad con los artículos 2342 y 2343 del código civil.

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía en el momento que se instauró el libelo, factor territorial (artículos 28 y 82 C.G.P.), la demanda se ciñe en general a las formas de ley y la parte actora (activa) con capacidad para comparecer al proceso, lo hizo a través de mandatario judicial; la parte pasiva igualmente compareció al proceso mediante curador ad litem.

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

• PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe el debate en determinar: ¿Si en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la ley para declarar civil y extracontractualmente responsable al extremo pasivo, y en evento positivo, si proceden las condenas por perjuicios solicitados?.

• TESIS DEL DESPACHO

Se dispondrá la condena a la demandada CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ, toda vez que, de las pruebas obrantes en el plenario, se logró acreditar el daño, la acción por parte de la demandada y el nexo causal entre los anteriores, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la misma. Sin embargo, frente a los demandados no se logró acreditar la actuación culposa o dolosa por lo que se negarán las pretensiones frente a estos.

Para arribar a la anterior decisión, se establecerá: i) las pruebas relevantes; ii) el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto; y, iii) análisis del caso concreto.

• PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO:

- Actuaciones surtidas dentro del proceso penal radicado 760016000193200903596, acusada: CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ, delito: Hurto agravado por la confianza, como son: Informe de investigador de campo del 18 de diciembre de 2010 realizado por perito contador con sus anexos

Sentencia del 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali en la que se resolvió condenar a CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ por el delito de hurto agravado por la confianza bajo la modalidad de delito continuado, con la constancia de expedición y ejecutoria.

- Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, celebrado entre GLORIA ESPERANZA PANESSO y ASOCIACIÓN CIVIL CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR

- PAZ Y SALVO expedido por la abogada GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ, en la que hace constar que el CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales



- Derecho de petición dirigido a BANCO DAVIVIENDA en la que se solicitó información sobre los débitos realizados en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2018.
- Respuesta a derecho de petición por parte de BANCO DAVIVIENDA en la cual informa cuentas

MARCO JURÍDICO:

Para decidir los problemas jurídicos se deben tener en cuenta los mandatos de los artículos 2341 y siguientes del Código Civil. El daño es fuente moderna y autónoma de las obligaciones, por cuanto somete a quien lo ha ocasionado a repararlo, se haya causado con o sin culpa, siendo un elemento común y fundamental en todos los casos de responsabilidad civil, por lo que se ha llegado a concluir que sin daño no hay responsabilidad.

El marco jurídico de la responsabilidad civil extracontractual descansa entre otras en la premisa de no existir vínculo contractual entre el que reclama la indemnización de perjuicios y el que debe satisfacerla. El Código Civil colombiano, acogiendo la tesis de responsabilidad subjetiva, establece en su artículo 2341: *“El que ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Cuando la indemnización se reclama con fundamento en dicha norma la víctima debe demostrar el daño, la relación de causalidad entre éste y el hecho o la omisión atribuible al demandado y por supuesto su culpa, la que no se presume.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Siguiendo las anteriores pautas y en aras de fundamentar los presupuestos sustanciales para endilgar responsabilidad, en los términos del artículo 2341 del C. Civil, se ha de determinar la existencia de la trilogía –hecho o culpa del demandado, daño y nexo causal entre estos elementos, toda vez que si se desvirtuare alguno de ellos no existiría la responsabilidad extracontractual invocada.

El Daño es el primer elemento a establecer en un proceso de responsabilidad, debe precisarse que en el plenario se acreditó el desvío de los dineros que reposaban en la cuenta bancaria del ente demandante; lo anterior, en razón a que obra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali y el informe de investigador de campo realizado el 18 de diciembre de 2010, el cual tenía por objeto realizar un dictamen pericial para establecer la cuantía de las apropiaciones que se denuncian en contra de la hoy también demandada. En dicho informe se concluyó:

“ Teniendo en cuenta el objeto de la orden policial judicial, se aportó por parte del contador y la revisora fiscal del Club Deportivo El Limonar informe de auditoría, donde se puede determinar que el valor total de los retiros o transferencias, detectados de la cuenta corriente No. Xxxxx de Davivienda por el servicio de internet “Portal Empresarial” o token con la clave asignada por el banco al club y que registra en el banco clase de movimiento descuentos para pago de nómina” suman DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.955.000). Que de acuerdo a versiones expresadas por escrito y verbalmente por parte del contador, revisor fiscal, administrador e ingeniero de sistemas, la responsable de los retiros o transferencias (clave) y programa contable era la indiciada Carolina Valencia Martínez”

Así mismo, en la precitada sentencia penal se indicó:

“Es así como tenemos que el Club Deportivo El Limonar, a través de su gerente habiendo depositado la confianza en la contadora CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ, para aquella época, fue objeto de hurto en la medida en que se apropiaron de los dineros de la empresa, los cuales fueron \$12.955.000 conforme a lo expuesto por la perito contable, en tanto que esos dineros fueron trasladados a otras cuentas a través del portal de internet a la cual solo podía acceder con la respectiva clave que le había dado el gerente.....”

Como se puede colegir de lo anterior, se encuentra probado el daño, teniendo en cuenta que la sociedad demandante sufrió un detrimento patrimonial.

Una vez, determinado lo anterior, se procederá a establecer si se configura una acción u omisión por parte de los demandados.

De la revisión de los elementos de prueba allegados al proceso se tiene que, obra la sentencia No. 071 del 20 de junio de 2017, proferida por el juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, por medio de la cual, la señora CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, fue condenada penalmente como autora responsable a título de dolo del punible de Hurto Agravado por la Confianza, evidentemente por los mismos hechos narrados en los presupuestos fácticos



del presente asunto. Por lo que frente a dicha demandada resulta evidente su actuar doloso en este asunto.

Es preciso recordar, como lo ha indicado la doctrina¹ que, en casos como el presente en los que la responsabilidad penal como la civil comprenden el comportamiento doloso o culposo del agente, se tiene que, si ***el juez penal la afirmó o la negó, el juez civil no puede entrar a discutir esa decisión de la justicia penal, así la demanda por la conducta del médico se inicie por su responsabilidad civil. El juez civil debe respetar y no contradecir lo decidido por el juez penal en lo relativo a la existencia del hecho, del nexo causal y de la culpabilidad***².

Ahora bien, el Despacho se ocupará de estudiar el presupuesto denominado culpa de los demandados ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNARDO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIEL RAMIREZ, frente a los anteriores, no se realizó denuncia penal alguna, así como tampoco se les endilgó responsabilidad en dicha actuación. No escapa al juicio del Juzgado que los señores ALVARO BUSTOS CRUZ y BERNARDO AMAYA ROJAS, fueron referenciados en la sentencia condenatoria ampliamente enunciada, empero, no se emitió ninguna orden judicial en su contra, ni tampoco se realizó un análisis de culpa o dolo sobre los mismos.

Conforme con las pruebas obrantes en el plenario, figura la certificación expedida por el BANCO DAVIVIENDA el día 17 de octubre de 2019, que da cuenta que desde la cuenta 16069998710, de propiedad del actor, se realizaron transferencias a favor de los señores ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNARDO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIEL RAMIREZ, no existiendo ninguna otra prueba contra dichos señores; por lo que de un análisis en conjunto, se tiene que, no es posible determinar la culpa o dolo de los precitados demandados; lo anterior, por cuanto dicha certificación no permite por sí sola acreditar una acción u omisión de los demandados, solamente su titularidad en las cuentas, sin tener conocimiento que actos realizaron, es preciso recordar que, debe probarse una “culpa social” o “culpa error de conducta”, es decir, el no haberse comportado como una persona prudente y diligente, y específicamente haber incurrido en cualquiera de las especies de culpa (imprudencia, impericia, negligencia o violación de reglamentos), en este asunto, no se logra establecer que la causa eficiente de la transferencias a las cuentas de estos demandados se encuentra en sus cabezas, toda vez que no obra siquiera indicios de existencia de alguna de la modalidades de culpa que deriven en los daños por la conducta endilgada por el actor, supuestos bajos los cuales deben responder por los perjuicios causados al demandante.

Consecuente con lo anterior, la parte demandante demostró el hecho generador del daño, el daño, la culpa únicamente de la demandada CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, y el nexo causal entre hecho o culpa del demandado y el daño por tanto, es ella quien debe responder por los perjuicios, reiterando que, ejecutó una actividad delictual en forma dolosa, como se pudo establecer en ésta providencia y que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2341 del C. Civil y la jurisprudencia antes anotada de la Corte Suprema de Justicia, está obligada a la indemnización como responsable directo.

Por tanto, sólo resta establecer el menoscabo soportado por la parte demandante CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR, quien pretende se indemnice por los perjuicios materiales derivados del suceso, habida cuenta se encuentra legitimada para reclamar la indemnización, dada su condición de afectado en su patrimonio. Y para ello, el Despacho se dispone al análisis de la indemnización que les corresponderá asumir en favor de la demandante.

PERJUICIO PATRIMONIAL

DAÑO EMERGENTE. El artículo 1614 del código civil Colombiano preceptúa: “*Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”.

El daño emergente es un tipo de perjuicio material, consistente en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. En consecuencia, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales que la víctima realiza o tendrá que realizar producto del hecho dañoso. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dicho concepto también resulta aplicable para la responsabilidad extracontractual. (C.S.J., Sala de Negocios Generales, Sentencia de 23 de abril de 1940 G.J. t. XLIX p.356).

¹ TAMAYO JARAMILLO, JAVIER., TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL TOMO I – LEGIS -2015- PÁGINA 25.

² Contra esta solución véase Jacques Ghestin, Genevieve Viney, ob, cit, i iv, núm 135.



En este caso nos centraremos en el daño emergente ocurrido respecto de unos dineros, es decir, cuando el daño emergente afecta un bien patrimonial. La sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 dijo que *“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad;”*, de manera tal que se entiende como daño emergente aquél daño que sustrae del patrimonio del afectado el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso. Entonces, el daño emergente comprende únicamente lo necesario para volver el bien dañado a su estado anterior a la ocurrencia del hecho que lo causó, por lo cual, el daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

Revisado el plenario, se evidencia un dictamen pericial emitido por de la Fiscalía General de la Nación, aportada con el escrito introductor, que fundamentó la sentencia penal emitida contra la señora VALENCIA MARTINEZ, respecto al detrimento patrimonial sufrido, misma que acredita con suficiencia la cuantificación del daño, y como quiera que para que haya lugar a la reparación del daño, es que éste efectivamente se haya generado por hecho o culpa del demandado como aquí se demostró y, además que se haya cuantificado, como aparece certificado con el dictamen en mención que obra en el plenario, documento público que no es objeto de reparo alguno, en tanto lo ejecutó un experto que labora en el ente investigador, puede ser valorado probatoriamente sin necesidad de ratificación si la parte contra quien se aduce, no lo solicita. En consecuencia, se impondrá condena por este concepto de indemnización por daño emergente, **en un monto de \$12.955.000 MCTE.**

Ahora, se observa igualmente que obra el contrato de prestación de servicios suscrito entre CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR con la abogada GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ el cual tiene por objeto asistir y representarlo como parte civil en el proceso penal con radicación 0198-2009-03596, por un valor de UN MILLÓN DE PESOS.

Paz y Salvo expedido por GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ por concepto de honorarios profesionales proceso penal de CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ.

Comprobante de egreso del Club deportivo El limonar No.024-18 por valor de \$1,150,000 honorarios profesionales saldo final proceso penal \$150.000, 50% proceso responsabilidad civil, 50% queja disciplinaria \$150.000 proceso Carolina Valencia.

Obra cuenta de cobro del 15 de julio de 2016, en la que GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ debe a DAVID MAURICIO REYES ROJAS, el valor de \$200.000 por concepto de audiencia preparatorio del 23 de junio de 2016 proceso radicación 193-2009-03596.

Obra cuenta de cobro del 15 de julio de 2016, en la que GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ debe a DAVID MAURICIO REYES ROJAS, el valor de \$300.000 por concepto de continuación audiencia juicio oral que se celebró el día 20 de junio de 2017, proceso radicación 193-2009-03596.

Recibo de Caja menor, del 09 de febrero de 2018 por concepto de fotocopias \$800.

Recibo de caja menor del 14 de febrero de 2018 por concepto de 21 copias proceso penal Limonar vs Carolina Valencia por \$1.050.

Recibo de caja menor del 14 de febrero de 2018 por concepto de fotocopias proceso penal Limonar vs Carolina Valencia por \$2.500.

Recibo de caja menor del 24 de enero de 2013 por valor de \$10.000 por concepto de transporte a la procuraduría tramite del club deportivo el Limonar.

Recibo de caja menor del 08 de marzo de 2013, por valor de \$11.450 por concepto de fotocopias del Club Deportivo el Limonar.

Recibo de caja menor del 7 de mayo de 2015 por valor de \$3.500 por concepto de transporte para entregar documentos fiscalía proceso Carolina Valencia.

Del examen de los documentos referidos, se evidencia que no serán acogidos en su integridad por esta instancia, toda vez la cuenta de la cuenta de cobro del 15 de julio de 2016, en la que GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ debe a DAVID MAURICIO REYES ROJAS, el valor de \$200.000 por concepto de audiencia preparatorio del 23 de junio de 2016 proceso radicación 193-2009-03596, la cuenta de cobro del 15 de julio de 2016, en la que GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ debe a DAVID MAURICIO REYES ROJAS, el valor de \$300.000 por concepto de continuación audiencia juicio oral que se celebró el día 20 de junio de 2017, proceso radicación 193-2009-03596, el recibo de caja menor del 24 de enero de 2013 por valor de \$10.000 por concepto de transporte a la procuraduría y el recibo de caja menor del 08 de marzo de 2013, por valor de \$11.450 por concepto de fotocopias del Club Deportivo el Limonar, no son claros para establecerse con veracidad que son gastos ocasionados con relación al proceso que nos ocupa, toda vez que se avizora que las cuentas de cobro por estos conceptos son adeudados por la profesional del derecho que incoa la acción, mas no por el ente actor, y de los recibos de copias no es posible extraerse que se derivan como gastos atribuible al presente proceso.

Aunado a lo anterior, del comprobante de egreso del Club deportivo El limonar No.024-18 por



valor de \$1,150,000 honorarios profesionales del 50% queja disciplinaria \$150.000 proceso Carolina Valencia, si bien es cierto acreditan pagos de honorarios, también lo es que son honorarios causados de un proceso disciplinario que no detenta relación con la actuación en estudio.

Así las cosas, para el Juzgado únicamente es posible verificarse y adicionarse como daño emergente los gastos en que incurrió el demandante, por las suma contenidas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR con la abogada GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ el cual tiene por objeto asistir y representarlo como parte civil en el proceso penal con radicación 0198-2009-03596, por un valor de UN MILLÓN DE PESOS, así mismo, lo contenido en el comprobante de egreso del Club deportivo El limonar No.024-18 por honorarios profesionales saldo final proceso penal \$150.000, y las sumas del recibo de Caja menor, del 09 de febrero de 2018 por concepto de fotocopias \$800, y recibo de caja menor del 14 de febrero de 2018 por concepto de 21 copias proceso penal Limonar vs Carolina Valencia por \$1.050, recibo de caja menor del 14 de febrero de 2018 por concepto de fotocopias proceso penal Limonar vs Carolina Valencia por \$2.500 y recibo de caja menor del 7 de mayo de 2015 por valor de \$3.500 por concepto de transporte para entregar documentos fiscalía proceso Carolina Valencia.

En consecuencia, al verificarse la existencia de los gastos ocasionados por las actuaciones judiciales, tendientes a obtener por la parte demandante las ordenes que permitan la declaración de responsabilidad de la demandada y el posterior reintegro de los dineros ampliamente enunciados, y como quiera que en las pretensiones de la demanda se solicita por el actor el reconocimiento de los referidos rubros, esta instancia deberá incluirlos en la parte resolutive de la providencia de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR:

TOTAL DETRIMENTO PATRIMONIAL: **\$12.955.000.**

TOTAL GASTOS INCURRIDOS: **\$1.157.850**

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$14.112.850.

En síntesis, este Despacho encuentra civilmente responsable a CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR, por las transferencias fraudulentas realizadas entre el 29 de agosto de 2008 hasta el 30 de octubre de 2008, cuando se desempeñaba como contadora del demandante, por los que sufriera detrimento patrimonial y por ende, se le condenará al pago de la suma arriba determinada y a favor de la persona antes indicada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sumas que deberán ser indexadas desde su causación hasta el día que se verifique su pago, conforme el Índice de Precios al Consumidor, al igual que al pago de los intereses sobre el monto actualizado desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha que se verifique el pago, liquidados con el cálculo del interés legal a la tasa del 6% anual, y por las costas procesales incluidas las agencias en derecho que se fijarán en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, los demás demandados ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNARDO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIEL RAMIREZ, serán exculpados de las condenas, en razón a no acreditarse la culpa de estos, como quedó sentado en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR civilmente responsable a la señora CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ, por los perjuicios ocasionados a la demandante CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR, con motivo de las transferencias fraudulentas realizadas entre el 29 de agosto de 2008 hasta el 30 de octubre de 2008, cuando se desempeñaba como contadora del demandante, ampliamente reseñado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le condena a pagar las siguientes sumas de dinero:

.- A favor de CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR, a título de Perjuicios Materiales como DAÑO EMERGENTE: la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (**\$12.955.000**), por conceptos del daño ocasionado, suma que debe ser indexada desde su causación hasta el día que se verifique su pago, conforme el Índice de Precios al Consumidor.



.- A favor de CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR, a título de Perjuicios Materiales como DAÑO EMERGENTE: la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (**\$1.157.850**), por concepto de los gastos en que incurrió.

.- La demandada pagará las sumas indicadas en el presente numeral, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y al momento del pago se procederá a la actualización de la condena.

.- Por los intereses de mora sobre las sumas anteriores, con el cálculo del interés legal a la tasa del 6% anual, desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha que se verifique el pago.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones formuladas a favor de CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR en contra de ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNARDO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIEL RAMIREZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$762.000.

CUARTO.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae78a6e6e0d4b0e597e6f36770a119efeed1372bc10b86951af156e6b6da802f**

Documento generado en 20/02/2024 11:45:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.462

Radicación 76001-40-03-015-20230033700.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se re programe la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., fijada en el presente proceso para el día 22 de febrero de 2024 a las 2:00 P.M, lo anterior, en atención a que la persona que acompaña o presta ayuda a su poderdante (que es una persona de avanzada edad) para movilizarse a los exteriores de su residencia, sujeto que también se encuentra citado en el presente asunto como testigo, no puede acudir a la diligencia, habida cuenta que para la fecha en mención, con antelación, tenía asignada una cita ante la Dirección de comercio de armas en la ciudad de Buga- Valle para el trámite de adquisición de munición- armas personas naturales. Así las cosas, por resultar procedente lo requerido, habrá de accederse a la suspensión deprecada, de caras a las circunstancias presentes, que se muestran como una justa causa para tal determinación.

En ese orden de ideas, procurando la continuación del proceso, se procederá a fijar de manera inmediata fecha para llevar a cabo la mentada audiencia. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día **17 de abril de 2024 a las 02:00 pm.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma mixta, en el entendido que tal y como se advirtió en la audiencia que se llevó a cabo el 13 de febrero de 2024, el señor **LUIS AIMER GONZALEZ**, deberá comparecer de forma personal a las instalaciones del Palacio de Justicia de Cali, donde no tendrá ningún inconveniente en la realización del interrogatorio, quien deberá acudir a la sala de audiencia que previamente se les informará a las partes. También se hace saber que los testigos podrán comparecer a la audiencia de forma virtual o presencial.

Así las cosas, se requiere a los extremos litigiosos, para que en el término de un (01) día, informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, medio a través del cual, en su momento, se les remitirá la información de la sala de audiencia en la cual se desarrollara el mencionado tramite. De otro lado, los demás sujetos procesales e interesados podrán acceder a la audiencia de forma virtual, conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK).

<https://call.lifesizecloud.com/20753548>

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287854d3975ec1a288f75c6330beb0e2a92600f185afc608dd55c90e2966a47d**

Documento generado en 20/02/2024 03:30:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

AUTO No. 438

Radicación 76001-40-03-015-2022-00611-00

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ALBA PATRICIA RIOS LÓPEZ, CC 31.999.865
DEMANDADOS: DARIO DE JESUS RIOS LÓPEZ CC 16.588.806
DORA NYDIA RIOS LOPEZ CC 66.857.098
CARLOS FERNANDO RIOS LOPEZ CC 14.989.665
MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ CC 38.436.682
EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ROBERTO ANTONIO RIOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ASÍ COMO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROBERTO ANTONIO RIOS

(Este auto hace las veces de Oficio No. 438 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Revisada la presente demanda de pertenencia encuentra el Despacho que se hace necesario requerir a la parte actora para que realice la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-618330 ubicado en la carrera 7 A Bis No. 82-17 de Cali, id catastral No. D010300400000, y hasta tanto no se acredite dicha acción no podrá continuarse con el trámite procesal correspondiente

Así mismo, se encontró que las entidades del Estado que han dado respuesta al requerimiento de la demanda son PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, DPTO ADTIVO DE PLANEACIÓN, faltando **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS, IGAC O AUTORIDAD CATASTRAL, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

Aunado a lo anterior, y vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, se hace necesario designar curador ad litem para que sean representadas conforme a los lineamientos del num.8 del art. 375 del C.G. del P., para lo cual se designara a la Dra. Consuelo Ríos, quien funge también como apoderada de las solicitantes de amparo de pobreza, quien ya procedió a dar respuesta a la demanda el 20 de octubre de 2023 en su representación. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada por parte de la curadora ad-litem Dra. CONSUELO RIOS la demanda en representación de las personas solicitantes de amparo de pobreza, señoras **DORA NYDIA RIOS LOPEZ y MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ.**

SEGUNDO. Designar como curadoras ad- litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. CONSUELO RIOS, CC 66.833.304 y TP No. 263.187, celular 313-7918029, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico consuelorios219@gmail.com.

TERCERO. Como quiera que ya le fueron fijados los honorarios en auto que antecede, no se fijaran en esta ocasión.

CUARTO: ORDENAR a las entidades **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS, IGAC O AUTORIDAD CATASTRAL, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, procedan a dar información, y si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 núm. 6º inciso 2º del C.G.P.(...) del bien inmueble identificado con la MI 370-618330 ubicado en la carrera 7 A Bis No.

82-17 de Cali, id catastral No. D010300400000, dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de679b040bd5a13ab6ea9330774af9138a8b94331a4855956473481cc3b2cc5**

Documento generado en 20/02/2024 12:18:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA**, a través de endosatario para el cobro, en contra de **LILIANY CARMONA RESTREPO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.200.000
TOTAL **\$2.200.000**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 453

RADICACION:2022-00741-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f96e4d5259ca95a8523f88433473a4dbdb0a666de5087cf2880ee205a058e24**
Documento generado en 20/02/2024 02:43:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

AUTO No.440

RADICACIÓN:7600140030152022-00741-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA**, a través de endosatario para el cobro, en contra de **LILIANY CARMONA RESTREPO**, encontrándose notificada la demandada, por conducta concluyente y como quiera que no se propuso excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA, a través de endosatario para el cobro presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LILIANY CARMONA RESTREPO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 110 por la suma de \$55.000.000, por la suma de \$5.500.000 como intereses de plazo liquidados al 2% desde el 12 de enero de 2022 al 10 de junio de 2022, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto

interlocutorio No. 2413 de fecha 09 de noviembre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, mediante providencia No. 3365 del 13 de diciembre de 2023, se tuvo por notificada la demandada por conducta concluyente, a partir del 01 de septiembre de 2023 fecha de presentación del escrito, donde los diez días para excepcionar corrieron a partir del 04,05,06,07,08,11,12,13,21,22 de septiembre de 2023, sin formular excepción alguna.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LILIANY CARMONA RESTREPO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2413 de fecha 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9f67a8be0a759f103ec7c84d3f3731658fd3b07fd07db4afd16be73b5b130c**
Documento generado en 20/02/2024 02:43:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero 20 de 2024.

AUTO No. 461

Radicación 76001-40-03-015-2023-00215-00

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandada CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO "FIDEICOMISO FAI EDIFICIO QUATRATO", a través de su apoderada judicial general, contesta la demanda, en consecuencia, se hace necesario, reconocerle personería a la Dra. LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES, y tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

De otro lado, se observa que la ejecutada, a través de su apoderada judicial, propone excepciones de mérito; a las cuales se correrá el traslado de rigor, una vez se cumplan los términos establecidos en el artículo 91 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER a la parte demandada CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO "FIDEICOMISO FAI EDIFICIO QUATRATO", notificada por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 867 del 18 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Dra. LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.489.180 y TP No. 90.961 del CS de la J. para actuar en representación de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO "FIDEICOMISO FAI EDIFICIO QUATRATO", en los términos del poder conferido.

TERCERO.- En firme la presente providencia y cumplidos los términos establecidos en el artículo 91 del CGP, por Secretaría imprimase el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c60428b38dd341501537acfac6209d7576c320bf54dea1c2bdd65f86c6a4373**

Documento generado en 20/02/2024 03:01:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

AUTO No. 434

Radicación 76001-40-03-015-2023-00235-00

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial extremo pasivo, contra la providencia No. 2487 del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispone seguir adelante la ejecución, y seguidamente se liquidan y aprueban las costas procesales.

El inconforme ataca las consideraciones del Juzgado, aduciendo que en el auto atacado no se tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que dispuso “La suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive”, por lo que considera que se está vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso del ejecutado. En consecuencia, solicita se reponga el auto motivo de inconformidad.

Sea lo primero indicar que, de conformidad con el artículo 440 del CGP contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede recurso alguno, por lo que se rechazará por improcedente; sin embargo, como se observa que lo solicitado es una causal de nulidad se le dará dicho trámite.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 133 numeral 8, dispone que, se configura nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o no se cita en debida forma tal como lo ordena la Ley, entre otros. Lo anterior, por cuanto ello quebrantaría el Debido Proceso y Derecho de Defensa de las partes.

Ahora bien, revisado el plenario, se tiene que, el conteo del término de 10 días para contestar la demanda transcurrió así: 7,8,11,12,13,14,15,18,19 y 20 de septiembre de 2023, sin que se tuvieran en cuenta los preceptos del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, como acertadamente lo refiere el inconforme. Así las cosas, establecido lo anterior, y una vez reexaminado el plenario, es evidente que el término de 10 días para excepcionar el ejecutado corría de la siguiente manera: 7, 8, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26 y 27 de septiembre de 2023, por lo que se contabilizó de forma indebida el término anterior y por tanto se le quebrantó el Derecho de Defensa de la parte.

Por lo que las apreciaciones del recurrente serán acogidas por el Despacho, y en consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el 7 de septiembre de 2023, fecha desde la cual iniciaba el término para contestar la demanda. Ahora bien, como quiera que la apoderada judicial del ejecutado, de manera oportuna contestó la demanda el día 27 de septiembre de 2023, aceptando los hechos sin proponer excepciones de mérito o fondo, se agregará al plenario el citado memorial para que obre en el expediente, y una vez ejecutoriada el presente proveído, se procederá con las etapas procesales subsiguientes. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 2487 del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispone seguir adelante la ejecución, por la anotado en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA dentro del término oportuno, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, Ingrese la actuación a Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57b34e1bd0b895916820b2d6ac508d6ac322705c5eb122e3745d3e534e7d1a2**

Documento generado en 20/02/2024 10:20:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

AUTO No. 457

RADICACION:760014003015202300284-00

Teniendo en cuenta, que se ha requerido a la parte actora para que surta la notificación del demandado **DOUGLAS STEVEN HERNÁNDEZ PACHÓN**, sin que obre prueba que indique que se llevó a cabo y surtió los efectos legales en forma positiva la notificación conforme los arts. 291, 292, 293 del CGP y/o ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se torna imperioso requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación del demandado **DOUGLAS STEVEN HERNÁNDEZ PACHÓN**, toda vez que no obra prueba de haber llevado a cabo la notificación conforme art. 291, 292, 293 del CGP y/o ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y las precisiones indicadas por el despacho en el proveído que antecede.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec34f6f8b54bf3049b29484d3ccee00ccbf852186080f40e2a72197bf94b9a1**
Documento generado en 20/02/2024 03:07:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

AUTO No. 456

RADICACIÓN:760014003015202300474-00

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora allegó constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G. del P. y la demandada comparece a Despacho de manera personal el 15 de enero de 2024 y el termino para contestar la demanda se encuentra fenecido.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda (Efectividad de la Garantía Real), se requerirá a la parte actora, a fin que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con hipoteca, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con prenda, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido.

SEGUNDO. SURTIDO lo anterior proceda el despacho a continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DELPILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afdd91ed55d1de78b07550f9c3dee1d8c6f3d8d060661fe327d7939b39f31af**
Documento generado en 20/02/2024 02:47:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que antecede y que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** en contra de **CARLOS OBANDO CASTILLO y MARY YOLANDA OSEJO DE MARTINEZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$167.000
TOTAL	\$167.000

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 455

RADICACION:2023-00518-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a0ad94f29d0a37f33fe77bb4b686d9520f4dc044e9a2cf95373efcba05560b**

Documento generado en 20/02/2024 02:55:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

AUTO No.454

RADICACION:7600140030152023-00518-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** actuando a través de endosatario en procuración contra de **JUAN CARLOS OBANDO CASTILLO y MARY YOLANDA OSEJO DE MARTINEZ**, encontrándose notificados los demandados, por conducta concluyente y como quiera que no se propuso excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, a través de endosatario en procuración presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS OBANDO CASTILLO y MARY YOLANDA OSEJO DE MARTINEZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ LIBRANZA No. 11-01-201683, suscrito el día 1 de noviembre de 2022, por la suma de \$3.334.567 como capital insoluto, por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, como acreedor y por pasiva, **LOS DEMANDADOS** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: “*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*”. Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto

interlocutorio No.1771 de fecha 04 de agosto de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, mediante providencia No. 57 de fecha 17 de enero de 2024, se tuvo por notificado a los demandados por conducta concluyente, a partir del 22 de enero de 2024 fecha de notificación por estados, donde los diez días para excepcionar corrieron a partir del 23,24,25,26,27,29,30,31 de enero 01, 02 de febrero de 2024, sin formular excepción alguna.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN CARLOS OBANDO CASTILLO y MARY YOLANDA OSEJO DE MARTINEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1771 de fecha 04 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$167.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cf96098b3799e589de8d6e0a2e8e12fba99de0500e67eca0b77b78696ff03b**
Documento generado en 20/02/2024 02:55:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

AUTO No. 334

Rad. 760014003015-2024-00070-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL MONT BRE P.H.**, quien actúa por intermedio de apoderados constituidos para tal fin, Contra **JOSE ANTONIO VARGAS MUÑOZ**, se observa que:

La titular de este Despacho se encuentra inmersa en la causal que alude el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez el apoderado de demandante, ejerce también como apoderado en proceso que adelanta la titular del despacho en el Juzgado 4 Administrativo de Cali bajo la radicación No. 2017-00196 y actualmente se encuentra en apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, configurándose así la causal de impedimento precitada.



Inicio

Ventanilla virtual

Consulta procesos

Validador documentos

Ayuda

Jurisprudencia CE





Radicación:

7600133300420170019602



Ponente: LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Clase:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Tributario - Apelación de Sentencias

Veces en la corporación: 2

VIGENTE

SI

Asunto

Sujetos

Visualizar expediente

Normas demandadas

Causales

Gastos

Candidato unificación

Gestión en otros despachos

Sujetos Procesales

Reg	Tipo de sujeto	Nombre / Descripción del Sujeto	Acceso Web activado
1	Demandante	JHON ERICK CHAVES BRAVO Y OTRA	NO
2	Demandante	LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO Y OTRO	NO
3	Apo.Demandante	ERIK SAID HERRERA ACHITO	NO
4	Demandado	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - DPTO ADTIVO DE HACIENDA MPAL - CATASTRO	NO
5	Ministerio Público	SANDRA EUZABETH PATIÑO	NO

Por lo tanto, en desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, a esta juzgadora le resulta menester declararse impedida para conocer del presente asunto y en consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, conforme lo estipula el artículo 140 ibidem, a través de la Oficina de Reparto. En virtud de lo anterior, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda ejecutiva, por encontrarse configurada la causal 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado, REMITIR el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Reparto de la ciudad de Cali, para que sea asignado al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, por ser quien sigue en turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d9a8daba76eba38e68877399893ec1ad2b2bfd90170399cea07d808bdce85**

Documento generado en 20/02/2024 09:56:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

AUTO No. 464

Rad. 760014003015-2024-00105-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, en contra de **ALVAREZ ALZATE MARIA GABRIELA y JORGE IVAN VELASQUEZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las sumas contenidas en el Contrato de arrendamiento suscrito el 16 de junio de 2023.

- 1.- La suma de \$650. 000.00 por concepto de canon de octubre de 2023.
- 2.- La suma de \$650. 000.00 por concepto de canon de noviembre de 2023
- 3.- La suma de \$281. 667.00 por concepto de saldo canon de diciembre de 2023
- 4.- La suma de \$1.950. 000.00 por concepto de clausula penal

SEGUNDO.- En virtud a la manifestación hecha por la apoderada bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de los demandados se procede: **A ORDENAR** el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, de los demandados **ALVAREZ ALZATE MARIA GABRIELA y JORGE IVAN VELASQUEZ**, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER contra ALVAREZ ALZATE MARIA GABRIELA y JORGE IVAN VELASQUEZ**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 464 de fecha 20 DE FEBRERO de 2024, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- a) En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.
- b) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la C. C. 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.809 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac012b839775bfbfb43ce1e0d6c1ae5df605e5dc16b7674cedea0cb173ac4b2**
Documento generado en 20/02/2024 03:18:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

AUTO No. 451

Radicación 76001-40-03-015-2024-00107-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa San Pio X de Granada LTDA, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA - COOGRANADA**, identificado con Nit. 890.981.912-1 y contra los señores **MARÍA ELCIRA MONTOYA GIRALDO Y HUMBERTO ALBEIRO CUARTAS GIRALDO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 21.482.485 y 70.904.104, respectivamente, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$ 127.997.252 mcte**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No.154.863 base de ejecución.
- B. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 2 de noviembre del 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Angela María Mejía Echavarría, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.795.571, y tarjeta profesional 51.147, de conformidad con lo reseñado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98b0ada3ad4b7ee58862da7a17e8e09aa0e72f3659bc69281b9fa3ca137e264**

Documento generado en 20/02/2024 12:11:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

AUTO No. 460

Radicación 76001-40-03-015-2024-00115-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad Alianza Solución Cooperativa, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **ALIANZA SOLUCIÓN COOPERATIVA S.A**, identificado con Nit. 901.648.447-9 y contra el señor **FABIO MENDOZA CONCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.584.369, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$ 119.095 mcte**, por concepto del capital de la Cuota No. 2 de la obligación contenida en el pagaré No. CMC-01-2022-00039 base de ejecución.
- B. La suma de **\$ 50.904 mcte**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal A, desde el día 31 de julio de 2023 hasta el día 30 de agosto del 2023.
- C. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 1 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- D. La suma de **\$ 122.680 mcte**, por concepto del capital de la Cuota No. 3 de la obligación contenida en el pagaré No. CMC-01-2022-00039 base de ejecución.
- E. La suma de **\$ 47.319 mcte**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal D, desde el día 31 de agosto de 2023 hasta el día 30 de septiembre del 2023.
- F. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal D, a partir del día 31 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- G. La suma de **\$ 1.449.394 mcte**, por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. CMC-01-2022-00039 base de ejecución.
- H. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal G, a partir del día 5 de febrero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor Francisco Javier Giraldo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.513.363 y tarjeta profesional No. 131.734, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e851e5512e5b8403e644232e2aef58a5956f76a0d21ff0f4273bb163860f7c96**

Documento generado en 20/02/2024 03:28:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

AUTO No. 447

Radicación 76001-40-03-015-2024-00129-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el activo omitió adjuntar la *certificación emitida por la autoridad de tránsito competente*, documento que permite dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte demandante y que, en ese sentido, acredita su calidad de acreedor garantizado.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra el señor **JULIO CESAR IBARRA SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927a5586c8ae35208999eee7ba940bb61be30c8df3eb07b792330f05cff4f3f3**

Documento generado en 20/02/2024 10:00:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

AUTO No. 449

Radicación 76001-40-03-015-2024-00139-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el activo omitió adjuntar la *certificación emitida por la autoridad de tránsito competente*, documento que permite dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte demandante y que, en ese sentido, acredita su calidad de acreedor garantizado.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA, contra el señor **JAMI GUTIERREZ MERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6c493576cf30f1db67c06e12c09588abbd346c5be7fe29070c28d6d9190265**

Documento generado en 20/02/2024 10:03:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>